

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2018

Lima, 17 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700008847 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y Exploraciones Desarrollos Mineros y Civiles S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **17 de enero de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Amador Pérez Taipe, ocurrido en el Tajeo 524-16 E del Nivel 560 de la unidad minera “Julcani” de BUENAVENTURA.
- 1.2. **18 de enero de 2017.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3. **19 al 21 de enero de 2017.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera “Julcani”.
- 1.4. **26 de mayo y 22 de junio de 2017.-** Mediante Oficios N° 1058-2017 y Oficio N° 344-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **1 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1057-2017 se notificó a la Contratista el inicio del **procedimiento** administrativo sancionador.
- 1.6. **13 de junio de 2017.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. BUENAVENTURA no presentó descargos al presente inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **6 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 718-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 882-2017.
- 1.9. **11 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 719-2017-OS-GSM se notificó a la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 882-2017.
- 1.10. **18 de diciembre de 2017.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 882-2017.

- 1.11. A la fecha, la Contratista no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 882-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la Contratista de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 9 del PETS “Desatado de Rocas en Tajeos” de fecha 25 de agosto de 2016. El desate de rocas en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 (lugar del accidente) fue realizado por una sola persona y desde una zona no sostenida.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal f) del artículo 95° del RSSO. La supervisión responsable no ratificó los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 524 - 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente). En el IPERC de fecha 17 de enero de 2017 solo se aprecia la firma de los trabajadores.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6² del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) UIT.

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento con cuadros de madera, código E-JUL-MI-01.08³, habiéndose detectado la falta de tirantes, encostillado y encribado en el sostenimiento con cuadros de madera instalados en el Tajeo 524 - 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ Cabe señalar que por error material en los Oficios N° 1057-2017 y 1058-2017 se consignó como código del “Estándar de Sostenimiento con Cuadros de Madera”, el siguiente: E-JUL-MI-01.08, siendo lo correcto “E-JUL-MI-06.07”. En tal sentido, conforme al artículo 210° del TUO de la LPAG, se ha procedido a rectificar el referido código

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, la Contratista manifestó lo siguiente:

- a) El 17 de enero de 2017, día de la ocurrencia del accidente mortal, la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 9 del PETS “Desate de Rocas en Tajeos” debido a que a primera hora se dirigieron a otras labores calificadas con mayor o alto riesgo, lo que fue coordinado en el reparto de guardia de la mañana, en cumplimiento al numeral 13⁴ del artículo 38° del RSSO.

Agrega que la inspección a primera hora de las labores de alto riesgo en forma diaria, es exigida en el artículo 143° del RSSO.

Adjunta copia del cuaderno de reparto de guardia, donde se consigna las siguientes labores de alto riesgo en donde se realizaba seguimiento: i) Chimenea 056-27, Nivel 610, por comunicación de la Chimenea al Nv. 560 y trabajos de madera en la boca de la chimenea; ii) Galería 524, Nivel 560, por deterioros de los cuadros de madera por la presión que existe en las cajas y corona de la galería; y, iii) Tajo 524-18, Nivel 560, por deficiencia de ventilación.

Asimismo, adjunta copia del PETAR que se elaboró para la Chimenea 056-27 con la respectiva firma del supervisor en el IPERC continuo.

- b) La supervisión sí realiza la verificación del cumplimiento de los PETS de acuerdo al numeral 4) del artículo 38° del RSSO, tal como se evidencia en las OPT⁵ que se realizaron para la tarea de desate de rocas y otras tareas en los días anteriores.

⁴ En su escrito de descargos, la Contratista hace referencia al numeral 5 del artículo 38° del RSSO; no obstante, del contenido de la referencia citada se advierte que se trata del numeral 13 de la referida norma que establece: “Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.”

⁵ Observación Planeada de Trabajo.

- c) En cumplimiento del numeral 1) del artículo 75° e inciso b) del artículo 224° del RSSO, la supervisión realiza capacitaciones sobre desate de rocas, con la finalidad de instruir a los trabajadores, para que cumplan con su obligación de aplicar las medidas de control establecidas en el PETS, conforme a lo señalado en el inciso k) del artículo 44° del RSSO. Adjunta copia de registros de capacitación al personal.
- d) El personal incumple los incisos b), c) y k) del artículo 44° del RSSO, pues se realiza la identificación de peligros en el IPERC continuo (roca suelta o fracturado), coloca las medidas de control, pero no es aplicado en el trabajo. Adjunta copia del IPERC continuo del Tj. 524-16.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 882-2017:

BUENAVENTURA señala los mismos descargos indicados por la Contratista en los incisos a), b) y c).

3.2 Infracción al inciso f) artículo 95° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

BUENAVENTURA no presentó descargos sobre esta imputación.

Por su parte, la Contratista señaló:

- a) La supervisión prioriza inspeccionar desde primera hora, las labores calificadas como de alto riesgo en cumplimiento al numeral 13 del artículo 38° y del numeral 1 del artículo 143° del RSSO. La observancia de estas normas generó que la supervisión no llegue al Tajo 524-16 antes de la ocurrencia del accidente, con la finalidad de verificar que los trabajadores hayan identificado los peligros, evaluado los riesgos para su salud y luego se haya ratificado o modificado por la supervisión.

Adjunta copia del cuaderno de guardia donde figuran las labores calificadas como de alto riesgo: i) Chimenea 056-27 Nivel 610 por comunicación de la Chimenea al Nv. 560 y trabajos de madera en la boca de la chimenea, ii) Galería 524 Nivel 560 por deterioros de los cuadros de madera por la presión que existe en las cajas y corona de la galería, iii) Tajo 524-18 Nivel 560 por deficiencia de ventilación.

Asimismo, adjunta copia del PETAR y del IPERC continuo generados para la Chimenea 056-27 Nv. 610, firmados por la supervisión.

- b) La supervisión sí realiza la verificación del IPERC continuo del Tajo 524-16, correspondientes a las guardias anteriores, firmadas por la supervisión.

También se puede verificar el IPERC continuo que se realiza en las labores de la Mina Estela, con la verificación del personal y la ratificación o modificación por parte de la supervisión, días anteriores al accidente ocurrido en el Tajo 524-16.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 882-2017:

BUENAVENTURA señala los mismos descargos indicados por la Contratista en los incisos a) y b) y agrega lo siguiente:

- c) Osinergmin realiza su análisis solamente sobre la base del término “inicio”, mas no con respecto a lo que señala todo el inciso. El mencionado reglamento define al trabajador como responsable de realizar el IPERC al inicio de la tarea, y no al supervisor, pues para este último no se define el momento, mas si la obligatoriedad de ratificar o modificar el IPERC desarrollado por el trabajador.

La norma materia de imputación no define única y necesariamente las obligaciones del titular al inicio de cada actividad, pues también contempla el supuesto “durante la ejecución de las tareas”, lo que ha sido considerado por BUENAVENTURA para poder supervisar primero las labores de alto riesgo y posteriormente las demás labores que el supervisor tiene a su cargo.

3.3 Infracción al numeral 4) artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, la Contratista manifestó lo siguiente:

- a) No existe el estándar de sostenimiento con cuadros de madera con código E-JUL-MI-01.08, lo que se trataría de un error por parte de la supervisión de Osinergmin, por lo que para sus descargos tomará en consideración el estándar con código E-JUL-MI-06.07 “Sostenimiento con cuadros de madera.”
- b) El día de ocurrencia del accidente mortal, en cumplimiento del artículo 39° del RSSO, en el reparto de guardia de la mañana se informó sobre tres (3) labores calificadas como de alto riesgo: i) Chimenea 056-27 Nivel 610 por comunicación de la Chimenea al Nv. 560 y trabajos de madera en la boca de la chimenea, ii) Galería 524 Nivel 560 por deterioros de los cuadros de madera por la presión que existe en las cajas y corona de la galería, iii) Tajo 524-18 Nivel 560 por deficiencia de ventilación. Adjunta copia del cuaderno de guardia.
- c) La supervisión prioriza inspeccionar desde primera hora, las labores calificadas como de alto riesgo en cumplimiento al numeral 13 del artículo 38° y del numeral 1 del artículo 143° del RSSO. El cumplimiento de estas normas generó que la supervisión no llegue al Tajo 524-16 antes de la ocurrencia del accidente, con la finalidad de verificar el cumplimiento del estándar de sostenimiento con cuadros de madera.

Asimismo, adjunta copia del PETAR y del IPERC continuo generados para la Chimenea 056-27 Nv. 610, firmados por la supervisión.

- d) La supervisión sí realiza la verificación del cumplimiento del estándar de sostenimiento con cuadros (E-JUL-MI-06.07) en el tajo donde sucedió el accidente, pues como parte del seguimiento diario que realizan a esta labor, tienen conocimiento del estado de la colocación de los cuadros de madera; por ello, registraron en los cuadernos de orden de trabajo el día del accidente y de los días anteriores, la colocación de cuadros de madera como una tarea antes de realizar una voladura.

Adjunta copia de las órdenes de trabajo, así como los registros de OPT que realizaron los supervisores días anteriores del accidente.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 882-2017:

BUENAVENTURA señala los mismos descargos indicados por la Contratista en los incisos a), b), c) y d).

3.4 Otros descargos.-

a) BUENAVENTURA indica que sí llevo a cabo sus actividades en cumplimiento de la normativa vigente.

Al respecto, señala que el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) resalta la obligación de los trabajadores de identificar los peligros y riesgos, conducta que se encuentra fuera de la esfera de cumplimiento del titular minero y que no fue puesta en práctica por los trabajadores de la Contratista

b) La Contratista manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues el supuesto de hecho de la infracción no se ha materializado, toda vez que con relación a las infracciones imputadas mediante Oficio N° 1057-2017, su representada ha acreditado que sí cumplió con lo establecido en el RSSO, ya que verificó la labor por orden, habiendo otras dos labores con mayor peligrosidad.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Accidentado	Amador Pérez Taipe ⁶
Tipo de accidente	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera	Julcani
Fecha de accidente	17 de enero de 2017

En el turno día del 17 de enero de 2017, los trabajadores de la Contratista, Amador Pérez Taipe (Ayudante Mina - trabajador accidentado) y Juan Montes Quispe (Maestro Perforista), recibieron la orden escrita del Sr. Timoteo Huincho Aparco (Capataz de la Contratista) de inspeccionar el área de trabajo, desatar las rocas, colocar puntal de seguridad en la entrada del tajo, armar los cuadros, jalar el relleno y luego disparar los taladros acumulados de la corona de mineral en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560.

Aproximadamente a las 9:20 a.m., luego que el maestro perforista estaba colocando el guarda cabeza en el lado este del tajeo, el Sr. Amador Pérez se dispuso iniciar con el

⁶ Trabajador de Exploraciones Desarrollos Mineros y Civiles S.A.C. empresa contratada por BUENAVENTURA según contrato de fecha 30 de junio de 2015 (fojas 86 a 96) e inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 3304609) (foja 372).

desatado de rocas sueltas (ver croquis “durante el accidente” a fojas 84), en esos instantes, se desprendió un banco de roca de la caja piso, con una dimensión aproximada de 1.8 m x 1.5 m x 0.3 m, que cayó sobre el tórax y pies del referido trabajador y ocasionó su deceso (ver croquis “después del accidente”, foja 84).

- 4.1 **Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 9 del PETS “Desatado de Rocas en Tajeos” de fecha 25 de agosto de 2016. El desate de rocas en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 (lugar del accidente) fue realizado por una sola persona y desde una zona no sostenida.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 9 del PETS de “Desatado de Rocas en Tajeos”, código: PET-JUL-MI-05.03, aprobado el 25 de agosto de 2016 (foja 99), señala: *“El personal iniciará el desatado desde una zona segura (zona sostenida), para ello obligatoriamente estarán 2 personas como mínimo (uno observa, el otro desata) y (...).”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Verificado N° 1 (foja 62): *“En el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 (lugar del accidente), se constató que el desate de rocas sueltas lo realizó una sola persona y no cumplieron con el PETS de Desatado de Rocas código PET-JUL-MI-05.03, en el cual especifica el procedimiento paso 09: El personal iniciara el desatado desde una zona segura (zona sostenida), para ello obligatoriamente estarán 2 personas como mínimo (uno observa, el otro desata) (...). De tal modo que incumplen con el PETS de desate de rocas (PET-JUL-MI-05.03)”*.

En la manifestación del maestro perforista, Sr. Juan Montes Quispe, quien era el único trabajador que se encontraba con el Sr. Amador Pérez al momento del evento, ante la pregunta (foja 177): *“¿A qué hora iniciaron los trabajos en el tajeo?”*, señaló: *“Empezamos 9:15 am aprox., subí al último s/c lado camino para completar rajados como guardacabeza, y mi ayudante Sr. Amador Pérez Taipe agarró barretilla de 4 pies y 6 pies de la 15 hacia la 16-17 la zona disparada para empezar a desatar las rocas sueltas”*.

Lo indicado en la declaración se corrobora con el croquis del accidente mortal (foja 84), en donde se señala que antes y durante el accidente, el maestro perforista, Sr. Juan Montes Quispe se encontraba efectuando lo siguiente: *“coloca rajado en sobre cuadro,”* mientras que el ayudante Sr. Amador Pérez Taipe: *“realiza el desate.”*

En tal sentido, el desate se realizaba únicamente por el Sr. Amador Pérez, pese a que el PETS de Desatado de Rocas exige la participación de 2 personas, con la finalidad que uno de los trabajadores observe los trabajos de desate.

Por su parte, de acuerdo con el Plano Topográfico Nv. 560 (foja 104) complementado con el croquis del accidente mortal (foja 84), se advierte que el Sr. Amador Pérez se encontraba desatando en una zona sin sostenimiento, aproximadamente a 1.8 m del último guardacabeza y puntal de seguridad instalados.

En línea con lo anterior, en el ítem 3.3 del informe de supervisión (foja 11) se consignó lo siguiente:

“Desatado de rocas sueltas:

- *En el Tajeo 524-16 E Nv 560 (lugar del accidente), se constató que el desate de rocas sueltas lo realizó una sola persona y no cumplieron con el PETS de Desatado de Rocas código PET-JUL-MI-05.03, en el cual especifica el procedimiento paso 09: El personal iniciará el desatado desde una zona segura (zona sostenida), para ello obligatoriamente estarán 2 personas como mínimo (uno observa, el otro desata). (...) De tal modo que incumplen con el PETS de desate de rocas: pet-jul-mi-05.03 (...).”*

Por su parte, en el informe sobre el accidente mortal presentado por BUENAVENTURA (foja 134), se señaló lo siguiente: *“(...) Se evidencia seguimiento débil por parte de la supervisión hacia el personal en temas de geomecánica y desatado de rocas (...).”*

Así también entre las conclusiones del informe de BUENAVENTURA se indicó (foja 136): *“(...) El colaborador fallecido no cumple con el procedimiento PET-JUL-MI-05.03 “Desatado de rocas en tajeos”, en el paso 09 (...).”*

El incumplimiento del numeral 9 del PETS “Desatado de Rocas en Tajeos” se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Jefe de Turno Mina de BUENAVENTURA, Ing. Tulio Villantoy Lolay, ante la pregunta: *“¿Cuáles serían las causas del accidente?”*, señaló lo siguiente (foja 31): *“Incumplimiento del procedimiento de sostenimiento, ya que el accidentado ingreso a una zona sin sostenimiento”*.
- Jefe de Geomecánica de BUENAVENTURA, Ing. Adolfo Taco Huamaní, ante la pregunta: *“¿Cuáles son las causas del accidente?”* señaló (foja 33): *“(…) - Incumplimiento del procedimiento de desate de rocas”*.
- Gerente de Operaciones de BUENAVENTURA, Ing. Orlando Quintanilla Ramírez, quien ante la pregunta: *“¿Por qué cree Ud. que ocurrió el accidente mortal del Sr. Amador Pérez Taipe?”*, señaló lo siguiente (foja 35): *“Por incumplimiento al procedimiento de desatado de rocas y a la política de metro avanzado, metro sostenido”*.

Conforme a lo anterior, la supervisión de BUENAVENTURA y de la Contratista no verificaron el cumplimiento del numeral 9 del PETS de “Desatado de Rocas en Tajeos”, toda vez que en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 (lugar del accidente) el desate de rocas fue realizado por una sola persona y desde una zona no sostenida.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la

generación del accidente mortal del señor Amador Pérez Taipe, ocurrido en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 de la Veta Estela, por desprendimiento de roca.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe indicar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 38° del RSSO corresponde al supervisor verificar que los trabajadores cumplan con los PETS para cada tarea a realizar, ésta obligación no está condicionada sólo a labores de alto riesgo ni a la disposición de personal por parte de los administrados, quienes se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO en todo momento, siendo que, en cualquier caso les corresponde programar sus actividades y labores de manera que se cumplan con las disposiciones del RSSO.

Si bien el numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige la presencia permanente de un supervisor en aquellas labores consideradas de alto riesgo; ello no implica que en las otras labores se prescindiera de la supervisión, la cual tiene diversas obligaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de los procedimientos para garantizar condiciones de trabajo seguras, participación que no se puede postergar conforme a los alcances detallados anteriormente. En tal sentido, el cumplimiento de ambas normas (numeral 4 y numeral 13 del artículo 38°) es independiente.

En consecuencia, la copia del cuaderno de reparto de guardia, así como del PETAR e IPERC continuo correspondientes a las labores calificadas de alto riesgo, entre las cuales no se encontraba el Tajeo 524-16 E, no desvirtúan la imputación imputada.

Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse presente que la presencia de rocas sueltas en cualquier labor minera constituye en sí misma un peligro que conlleva el riesgo de desprendimiento de rocas. Acorde a ello y teniendo en cuenta la importancia que tiene controlar el riesgo de caída de rocas, el PETS de “Desatado de Rocas en Tajeos”, código: PET - JUL - MI - 05.03 señala que esta tarea tiene un nivel de riesgo “Alto” (foja 99).

En relación al descargo b), si bien la OPT es una técnica utilizada por el personal de mando a fin de controlar que el personal desempeñe su trabajo de forma segura y de acuerdo a lo establecido;⁷ en el presente caso se verificó que el trabajador accidentado no cumplió con

⁷ Sobre la definición de OPT, ver: Norma Técnica de Prevención - NTP 386 “Observaciones Planeadas de Trabajo” elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo - Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. Disponible en:

realizar el desatado de rocas, de manera conjunta con su compañero de labor (uno observa y el otro desata), así como efectuar el desate desde una zona segura, de modo que no basta la sola disposición de esta herramienta, pues su aplicación debe asegurar la observancia de los procedimientos por parte de los trabajadores, lo que no sucedió en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que solo una de las OPT, que adjunta la Contratista y BUENAVENTURA, corresponde a la tarea de desate de rocas en tajeos (fojas 276 y 422) y tiene como fecha 5 de enero de 2017 (anterior a la fecha del accidente mortal), por su parte, la otra OPT se refiere a la tarea de desate de rocas en labores horizontales (fojas 277 y 422), en tal sentido, estas herramientas de gestión no se relacionan a la labor y tarea correspondiente al día del accidente.

Respecto al descargo c), se debe señalar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista, por no verificar que en el desarrollo del desate de rocas en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 se cumpla con el paso 9 del PETS “Desatado de Rocas en Tajeos”.

En cuanto al descargo d), se debe indicar que la presente infracción fue imputada a BUENAVENTURA y la Contratista, por ser estas responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores; no cabe trasladar dicha obligación al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En el presente caso, sí existe un nexo causal entre la conducta omisiva de BUENAVENTURA y la Contratista y la infracción imputada pues sus supervisores omitieron verificar el cumplimiento del numeral 9 del PETS “Desatado de Rocas en Tajeos”, al haberse constatado que el desate de rocas en el Tajeo 524-16E, Nv. 560 fue realizado por una sola persona y desde una zona insegura (no sostenida).

En consecuencia, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA ni a la Contratista, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura del nexo causal entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Si bien el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, ello no exime a la Contratista de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° inciso 11) y 216° del TUO de la LGM se prevé la responsabilidad solidaria del titular minero y la Contratista inscrita en el Registro correspondiente, siendo que conforme ha sido verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado el supuesto de responsabilidad solidaria indicado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al literal f) del artículo 95° del RSSO.-** La supervisión responsable no ratificó los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 524 - 16E, Nv. 560 (lugar del accidente). En el IPERC de fecha 17 de enero de 2017 solo se aprecia la firma de los

trabajadores.

El artículo 95° del RSSO señala: *“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

(...)

f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas.

(...)

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO Nº 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable”.

Al respecto, en el Acta de supervisión se señala como Hecho Verificado Nº 2 (foja 62): *“En el Tajeo 524 - 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente) se constató que la supervisión no llegó a verificar el IPERC realizado por los Señores Juan Montes Quispe (Maestro) y Amador Pérez Taipe (accidentado) (...).”*

Asimismo, en el ítem 3.4 “IPERC” del informe de supervisión (foja 11), se consigna lo siguiente:

“IPERC:

- La supervisión del Titular Minero no verificó el IPERC realizado por los Señores Juan Montes Quispe (Maestro) y Amador Pérez Taipe (accidentado) (...).”*

En el formato de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Control (IPERC) del Tajeo 524-16 E, Nv. 560 de fecha 17 de enero de 2017 correspondiente a la actividad de limpieza de mineral (foja 108), se aprecia únicamente el nombre y la firma del personal involucrado en la tarea, los señores Juan Montes (maestro perforista) y Amador Pérez (ayudante); no se consigna la participación de la supervisión responsable, la que debía ratificar o modificar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos realizada por sus trabajadores.

La omisión de la supervisión de ratificar los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 524-16 E, Nv. 560 (lugar del accidente) el día 17 de enero de 2017, se corrobora con la manifestación del Sr. Timoteo Huincho Aparco (Capataz de la Contratista), quien señaló haber dado la orden escrita de inspeccionar el área de trabajo, identificar los peligros y controlar los riesgos con ayuda del IPERC⁸ (foja 39).

No obstante haber dado esta orden, en respuesta a la pregunta (foja 39): *“Diga Ud. ¿Cuántas veces visitó el tajo 524-16 E, Nv. 560 veta Estela el día del accidente y qué recomendaciones impartió respecto al tipo de sostenimiento a instalar?”*, respondió: *“Todavía no había llegado al tajo el día del accidente. (...).”*

Lo indicado evidencia que el supervisor, quien dio la orden de los trabajos a realizar en el mencionado tajeo, no se había apersonado a la labor el día del accidente, pese a que debía ratificar el contenido del IPERC elaborado por los trabajadores.

⁸ En respuesta a la pregunta: *“El día 17 de enero 2017, ¿qué órdenes impartió (...)?”*

Conforme a lo anterior, la supervisión de BUENAVENTURA y de la Contratista no cumplió con ratificar los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 524 - 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente), contenidos en el IPERC de fecha 17 de enero de 2017.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el literal f) del artículo 95° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Amador Pérez Taipe, ocurrido en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 de la Veta Estela, por desprendimiento de roca.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el hecho que el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 no haya sido considerado como una labor de alto riesgo, no condiciona el cumplimiento de la función de la supervisión establecida en el inciso f) del artículo 95° del RSSO, pues la misma debió ratificar los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 524 - 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente), contenidos en el IPERC de fecha 17 de enero de 2017.

El cumplimiento de las obligaciones del RSSO tampoco está condicionada a la disposición de personal por parte de los administrados, quienes se encuentran obligados a cumplir con sus obligaciones en todo momento, siendo que, en cualquier caso, les corresponde programar sus actividades y labores de manera que se cumplan con las disposiciones del RSSO.

Así, la obligación establecida en el inciso f) del artículo 95° del RSSO debe cumplirse sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 38° del mencionado reglamento, de modo que el cumplimiento de ambas normas es independiente.

Se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 95° del RSSO, al inicio de cada tarea se debe realizar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos - IPERC presentes en la labor, relacionadas con la actividad que se va ejecutar. Esta norma exige que los peligros, riesgos y controles consignados en el IPERC sean ratificados por la supervisión, lo que resulta consecuente con la finalidad del IPERC, el cual se elabora previo al inicio de las tareas, a efectos de disponer las medidas de control correspondientes que garanticen condiciones seguras en las operaciones e instalaciones, por lo que no cabe eximirse de esta obligación conforme alega la Contratista en sus descargos.

Conforme se refirió anteriormente, si bien el numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige la presencia permanente de un supervisor en aquellas labores consideradas de alto riesgo; ello no implica que en las otras labores se prescinda de la supervisión, la cual tiene diversas obligaciones destinadas a garantizar condiciones de trabajo seguras, en el presente caso, ratificar los peligros y medidas de control al inicio de las tareas que se consignan en el IPERC o herramienta equivalente, esta participación no se puede postergar conforme a los alcances detallados anteriormente.

Cabe agregar que de acuerdo con la manifestación del Sr. Timoteo Huincho Aparco (Capataz de la Contratista), si bien dio la orden escrita de identificar los peligros y controlar los riesgos con ayuda del IPERC⁹ (foja 39); sin embargo, no estuvo presente en la labor el día del accidente mortal previo al inicio de las labores, tal como señala en respuesta a la pregunta (foja 39): “Diga Ud. ¿Cuántas veces visitó el tajo 524-16 E, Nv. 560 veta Estela el día del accidente y qué recomendaciones impartió respecto al tipo de sostenimiento a instalar?”, respondió: *“Todavía no había llegado al tajo el día del accidente. (...)”*

Conforme a lo anterior, la copia del cuaderno de reparto de guardia, así como del PETAR correspondientes a las labores calificadas de alto riesgo, entre las cuales no se encontraba el Tajeo 524-16 E, no desvirtúan la imputación. Por su parte, el IPERC continuo adjunto (fojas 275 y 422) corresponde a la Chimenea 056-27, por lo que no acredita el cumplimiento del inciso f) del artículo 95° del RSSO.

En relación al descargo b), se debe indicar que los formatos IPERC continuo adjuntos al descargo, no desvirtúan la presente infracción, debido a lo siguiente:

- Los formatos IPERC adjuntos a fojas 307 a 311, 319 a 322 y en copia digital, si bien corresponden a la zona donde ocurrió el accidente mortal (Tajeo 524-16-17), sin embargo, tal como menciona la Contratista, fueron elaborados en fechas anteriores a la del accidente mortal.
- Los formatos IPERC adjuntos a fojas 306, 312 a 318, 323 a 331 y en copia digital, no corresponden al lugar del accidente (Tajeo 524-16-17).

Sobre el descargo c), se debe reiterar que la obligación establecida en el inciso f) del artículo 95° del RSSO debe cumplirse sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 38° del mencionado reglamento, de modo que el cumplimiento de ambas normas es independiente.

⁹ En respuesta a la pregunta: “El día 17 de enero 2017, ¿qué órdenes impartió (...)?”

Al respecto, de acuerdo con el inciso f) del artículo 95° del RSSO, al inicio de cada tarea se debe realizar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos presentes en la labor, relacionadas con la actividad que se va ejecutar.

Asimismo, la propia norma exige que los peligros, riesgos y controles que los trabajadores consignan al inicio de las tareas, en el IPERC, o herramienta de gestión equivalente, sean ratificados por la supervisión, lo que resulta consecuente con la finalidad de dicha herramienta, a efectos que se ejecuten medidas de control que garanticen condiciones seguras en las operaciones e instalaciones previo al desarrollo de los trabajos.

Acorde a lo indicado, al inicio de las tareas en el Tajeo 524-16 E del Nivel 560 de la veta Estela, la supervisión de Buenaventura y de la Contratista en cumplimiento del inciso f) del artículo 95° del RSSO, debió ratificar los peligros y medidas de control contenidas en el IPERC de fecha 17 de enero de 2017, sin perjuicio que dicha labor no haya sido considerada como una de alto riesgo.

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento con cuadros de madera, código E-JUL-MI-06.07, habiéndose detectado la falta de tirantes, encostillado y encribado en el sostenimiento con cuadros de madera instalados en el Tajeo 524- 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente).

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el estándar de “Sostenimiento con Cuadros de Madera”, código: E-JUL-MI-06.07, de fecha 29 de octubre de 2016 (foja 116 a 118), se indica los elementos con los que debe de contar los cuadros de madera, entre ellos, los tirantes, enrejado (encostillado) y encribado.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Verificado N° 3 (foja 62): *“En el sostenimiento con cuadros de madera instalados en el Tajeo 524- 16 E, Nv. 560 (lugar del accidente), se constató que los sobre cuadros de madera no tienen tirantes, encostillado y encribado, de tal modo que no cumplen con su estándar de sostenimiento con cuadros de madera (...).”*

En esa línea, en el ítem 3.2 del informe de supervisión (foja 11) se consignó lo siguiente:

“Sostenimiento:

(...) en el Tajeo 524 - 16 E Nv. 560, a 4 m del lugar donde sucedió el accidente, se tiene un hecho verificado N° 3, en donde los sobre cuadros de madera no tienen tirantes, encostillado y encribado (...).”

Por su parte, según la descripción de la ocurrencia del accidente realizado por BUENAVENTURA en su informe sobre el accidente mortal (foja 131), se señaló lo siguiente:

“a. Pre evento:

- (...)

- El Lunes 16, a las 07:35 horas, el capataz Timoteo Huincho Aparco (ECM EDEMINC) ordena verbalmente a los enmaderadores realizar el armado de los sobrecuadros en Tv/C del Tajo 524 - 16.

- Los enmaderadores para el final de la guardia solo arman 2 cuadros incompletos al lado buzón (faltando otros elementos de sostenimiento).

- (...)
- La guardia noche no completa el armado de los 2 cuadros incompletos dejados por la guardia día (...) (Subrayado agregado).

Asimismo, en el informe de BUENAVENTURA (foja 134), se señaló como un factor de trabajo relacionado con el accidente mortal, lo siguiente: *“En el cuaderno de orden de trabajo no se informa con detalle la operación y recomendaciones, se realiza el disparo sin culminar los sobrecuadros. (...)”*.

Lo indicado se complementa con la manifestación del Jefe de Geomecánica de BUENAVENTURA, Ing. Adolfo Taco Huamaní, quien ante la pregunta: *“¿Cuáles son las causas del accidente?”*, señaló, entre otros, lo siguiente (foja 33): *“(...) Faltaba completar el sostenimiento con sobrecuadros. (...)”*.

En las fotografías N° 19 y 20 (foja 55), se muestra los cuadros de madera que no contaban con tirantes, encostillado ni encribado.

Conforme a lo anterior, la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no verificó el cumplimiento del estándar de “Sostenimiento con Cuadros de Madera”, código: E-JUL-MI-06.07, toda vez que se constató la falta de tirantes, encostillado y encribado en el sostenimiento con cuadros de madera instalados en el Tajeo 524- 16 E, Nv. 560.

La omisión señalada también incumple los numerales 15 y 16 del PETS “Sostenimiento con cuadro completo” (foja 122 reverso), que disponen la colocación de tirantes, encribado y enrejado (encostillado).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Amador Pérez Taipe, ocurrido en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560 de la Veta Estela, por desprendimiento de roca.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), en efecto, se consignó un error material en el código del estándar de sostenimiento con cuadros de madera, debiendo haberse consignado el siguiente: “E-JUL-MI-06.07”, conforme obra en el expediente a fojas 113 a 120 y que es señalado por la Contratista en sus descargos, por tanto, corresponde considerar éste último código en la presente imputación.

En cuanto a los descargos b) y c), se debe indicar que de acuerdo con el inciso c) del artículo 38° del RSSO, corresponde al supervisor verificar que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS para cada tarea a realizar, ésta obligación no está condicionada sólo a labores de alto riesgo; por tanto, la supervisión debe disponer las medidas necesarias para lograr este objetivo.

Asimismo, la prioridad que debe darse a las labores críticas de ningún modo implica el incumplimiento a los PETS y Estándares de otras labores, en efecto se reitera que el cumplimiento de las obligaciones del RSSO no está condicionada a la disposición de personal por parte de los administrados, quienes se encuentran obligados a cumplir con sus obligaciones en todo momento, siendo que, en cualquier caso, les corresponde programar sus actividades y labores de manera que se cumplan con las disposiciones del RSSO de forma permanente.

Asimismo, cabe reiterar que si bien el numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige la presencia permanente de un supervisor en aquellas labores consideradas de alto riesgo; ello no implica que en las otras labores se prescindiera de la supervisión, la cual tiene diversas obligaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de los estándares para garantizar condiciones de trabajo seguras, participación que no se puede postergar conforme a los alcances detallados. En tal sentido, el cumplimiento de ambas normas (numeral 4 y numeral 13 del artículo 38°) es independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la evaluación geomecánica presentada por el titular minero de fecha 11 de enero de 2017 (foja 110), correspondiente al Tajeo 524-16-17, la clasificación de la roca de la referida labor era una de tipo “4”, por tener calidad RMR “Mala”. Por su parte, en la evaluación realizada por la Supervisora el 19 de enero de 2017 (fojas 11 y 111), se encontró que la roca de la continuidad del tajo y del material que cayó sobre el cuerpo del Sr. Amador Pérez tenía una clasificación GSI IF/R a IF-T/P, tipo de roca “Mala B” (IV-B), con un RMR de 24.

Sin embargo, conforme se ha descrito en el Tajeo 524- 16 E, Nv. 560 se instalaron cuadros de madera de forma incompleta (no contaban con tirantes, encostillado (enrejado) y encribado) y permaneció en tales condiciones desde la guardia día del 16 de enero de 2017 (un día antes de la fecha del accidente mortal), debiendo contar con el sostenimiento completo conforme lo prevé los respectivos estándares y PETS, a fin de cumplir a cabalidad con la función de soporte a la que se encuentra destinada, por tratarse de una roca de mala calidad, con características intensamente fracturada a triturada pobre, peligros que conllevan riesgo de desprendimiento, como sucedió en el presente caso.

Sobre el particular, en el informe de supervisión se indicó respecto del Nivel 560 ubicado en la veta Estela, lo siguiente (foja 15): *"(...) Se encuentra moderadamente argilizada en el Nv 560, es observable los efectos de la expansión de las arcillas, generando deformación en los elementos de madera usados como sostenimiento de las labores de esta veta."*

En tal sentido, no resulta amparable el descargo de la Contratista, según el cual su supervisión no se apersonó al Tajeo 524-16 E, Nv. 560, pues priorizó otras labores que sí estaban consideradas como de alto riesgo, ello toda vez que, de acuerdo con el análisis anterior, las condiciones en que se encontraba la labor imputada también hacían necesaria la participación del supervisor para asegurarse que el sostenimiento con cuadros de madera se instale de forma completa en la referida labor.

En relación al descargo d), debe indicarse que la sola orden impartida por personal encargado de la supervisión en el Tajeo 524- 16 E, Nv. 560 el día del accidente y en los días anteriores al mismo, no desvirtúa la imputación efectuada, en la medida que constituye únicamente la indicación de los trabajos a realizar en la labor antes que estos se inicien, lo que no asegura el cumplimiento de los estándares de sostenimiento establecidos durante la ejecución de las tareas.

En efecto, conforme a lo descrito anteriormente, el armado de los cuadros de madera se realizó de forma incompleta en la guardia día del día anterior al accidente (16 de enero de 2017) y en la guardia noche de esa misma fecha no se colocaron los tirantes, encostillado (enrejado) y encribado que faltaban, habiéndose verificado durante la supervisión (19 de enero de 2017) que no se habían colocado estos elementos, por lo que se descarta la verificación y seguimiento del estándar de sostenimiento con cuadros que alega la Contratista.

Respecto a los formatos OPT adjuntos a sus descargos (fojas 356 a 358) cabe reiterar que si bien la OPT es una técnica utilizada por el personal de mando a fin de controlar que el personal desempeñe su trabajo de forma segura y de acuerdo a lo establecido; en el presente caso se verificó que los trabajadores no cumplieron con instalar el sostenimiento con cuadros de madera con todos sus elementos conforme establece el estándar, de modo que no basta la sola disposición de esta herramienta, pues su aplicación debe asegurar la observancia de los estándares por parte de los trabajadores, lo que no sucedió en el presente caso.

En ese sentido, la sola elaboración de tales herramientas de gestión (ordenes de trabajo y OPT) no supone el cumplimiento del numeral 4 del artículo 38° del RSSO materia de la presente infracción, pues esta norma se refiere a la obligación del supervisor de verificar el cumplimiento de los estándares, que en el presente caso disponían que los cuadros de madera cuenten con todos sus elementos constitutivos. Además, los documentos mencionados se realizan antes de la ejecución de los trabajos mientras que la verificación de los estándares se efectúa durante los mismos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.4 **Otros descargos.-**

Sobre lo indicado por BUENAVENTURA se debe señalar lo siguiente:

- a) En el presente caso la infracción fue imputada a BUENAVENTURA y la Contratista, por ser responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores; siendo que no cabe trasladar dicha responsabilidad al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En el presente caso, sí existe un nexo causal entre la conducta omisiva de BUENAVENTURA y la Contratista y la infracción imputada dado que no se verificó el cumplimiento de las obligaciones materia de imputación.

En consecuencia, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA ni a la Contratista, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura del nexo causal entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Si bien el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° TULO de la LGM, ello no exime a la Contratista de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° inciso 11) y 216° del TULO de la LGM se prevé la responsabilidad solidaria del titular minero y la Contratista inscrita en el Registro correspondiente, siendo que conforme ha sido verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado el supuesto de responsabilidad solidaria indicado.

Sobre lo manifestado por la Contratista se debe indicar lo siguiente:

- b) El principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TULO de la LPAG establece que la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, se ha determinado que no se verificó el cumplimiento del PETS de desatado de rocas en tajeos y el estándar de sostenimiento con cuadros de madera en el Tajeo 524-16 E, Nv. 560. Asimismo, no ratificó ni modificó los peligros, riesgos y controles contenidos en el IPERC de la labor donde ocurrió el accidente mortal. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de causalidad.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TULO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TULO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹⁰ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción.¹¹

Al respecto, BUENAVENTURA fue sancionada por un incumplimiento al artículo 38° inciso c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM¹², conforme a lo siguiente:

- Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2744-2015 del 11 de noviembre de 2015, la misma que quedó consentida a través de la Resolución N° 053-2016-OS/TASTEM-S2 del 17 de marzo de 2016.
- Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 575-2016 del 25 de febrero de 2016, habiéndose comunicado el pago de la multa.
- Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 950-2016 del 11 de abril de 2016, habiéndose comunicado el pago de la multa.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Disposición Complementaria Única.

¹¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 25° del RSFS.

¹² Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO; en ese sentido, el inciso c) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señalaba lo siguiente: "(...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

En el presente caso, en la supervisión operativa realizada a la unidad minera Julcani del 13 al 18 de abril de 2017¹³ se verificó actividades de desatado de rocas sueltas en tajeos de acuerdo con los PETS respectivos (fojas 376, 380 y 381).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado¹⁴

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ enero 2017)¹⁵	9,536.88
TC enero 2017	3.342
Costo de evitado (US\$ enero 2017)	2,799.86
Tasa COK mensual ¹⁶	1.07%
Periodo de capitalización en meses	9
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	3,081.66
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	10,022.96
Escudo Fiscal (30%)	3,006.89
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/. Oct. 2017)	7,016.07

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.
Elaboración: GSM.

¹³ Expediente N° 201700057541: Ver matriz de supervisión (numeral 4.1) y fotografías N° 30 y 31.

¹⁴ Se considera la metodología de costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de una supervisión eficiente que verifique del cumplimiento del numeral 9 del PETS "Desatado de Rocas en Tajeos".

¹⁵ Especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina. Periodo: bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. El ingreso anual se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Cuadro N° 2: Cálculo de ganancia ilícita¹⁷

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ Octubre 2017)
Ene-Oct 2017	219,523,058.99	219,523,058.99
Ene-17	18,644,424.19	18,644,424.19
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁸		1,049.67
Ganancia ilícita asociada a la infracción		1,049.67

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/. Oct. 2017)	7,016.07
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/. Oct. 2017)	1,049.67
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	12,600.00
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	43,049.99
Multa (UIT)²⁰	10.37

5.2 Infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en la supervisión operativa realizada a la unidad minera Julcani del 13 al 18 de abril de 2017²¹ se constató el empleo de la herramienta de gestión IPERC, la cual se realiza conforme al RSSO (fojas 377 y 382).

¹⁷ Se considera las utilidades obtenidas para un día de labores en el Tajeo 524- 16 E, Nv. 560. Se estima la utilidad neta para el año 2017 asumiendo una rentabilidad de 12.05%, promedio de estados financieros reportados BVL 2016 y a partir de ventas reportadas en ESTAMIN.

¹⁸ El titular cuenta con cuatro unidades mineras en operación en enero 2017, participación Julcani: 3.48%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación de un día de labores del Tajo 524 16-E, Nv. 560 en la producción mensual es de 0.43%.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.
Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa por costo evitado²²

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ enero 2017)²³	7,973.88
TC enero 2017	3.342
Costo de evitado (US\$ enero 2017)	2,386.03
Tasa COK mensual ²⁴	1.07%
Periodo de capitalización en meses	9
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	2,626.17
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	8,541.51
Escudo Fiscal (30%)	2,562.45
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	10,513.32
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	33,292.18
Multa (UIT)²⁶	8.02

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

²¹ Expediente N° 201700057541: Ver matriz de supervisión (numeral 5.5) y fotografía N° 35.

²² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de una supervisión eficiente que asegure la ratificación de la identificación de peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 524 16-E, Nv. 560 antes de iniciar las labores. La ganancia ilícita fue incorporada en el cálculo de multa de la infracción art. 38 numeral 4).

²³ Especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina y un ingeniero de seguridad. Periodo: bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. Cada ingreso anual se divide entre 12, y se ajusta a la fecha de accidente mortal. El especialista Jefe de Guardia mina se encuentra costeadado en la infracción al artículo 38° numeral 4, por lo cual se considera con valor S/0.00.

²⁴ Ver pie de página 17.

²⁵ Ver pie de página 20.

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

5.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción.²⁷

Al respecto, BUENAVENTURA fue sancionada por un incumplimiento al artículo 38° inciso c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM²⁸, conforme a lo siguiente:

- Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 534-2016 del 23 de febrero de 2016, habiéndose comunicado el pago de la multa.
- Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1859-2016 del 17 de junio de 2016, la misma que quedó consentida a través de la Resolución N° 264-2016-OS/TASTEM-S2 del 5 de diciembre de 2016.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en la supervisión operativa realizada a la unidad minera Julcani del 13 al 18 de abril de 2017²⁹ se verificó el sostenimiento con cuadros de madera, el cual se realiza conforme a los estándares establecidos (fojas 375, 378 y 379).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

²⁷ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 25° del RSFS.

²⁸ Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO; en ese sentido, el inciso c) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señalaba lo siguiente: “(...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.

²⁹ Expediente N° 201700057541: Ver matriz de supervisión (numerales 3.2 y 3.3) y fotografías N° 15 y 18.

BUENAVENTURA y la Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado³⁰

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2017)³¹	642.54
TC enero 2017	3.342
Costo de evitado (US\$ enero 2017)	192.27
Tasa COK mensual ³²	1.07%
Periodo de capitalización en meses	9
Costos Capitalizados (US\$, octubre 2017)	211.62
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	688.28
Escudo Fiscal (30%)	206.48
Costo por servicios no vinculados a supervisión ³³	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	5,016.05
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	17,138.19
Multa (UIT)³⁴	4.13

Fuente: Exp. 201400132392 Austria Duvaz, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.
Elaboración: GSM.

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot y/o G.C.MC} + VA_{Flot y/o G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref} \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot y/o G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref} \quad (2)^{35}$$

³⁰ Se considera la metodología de costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar de sostenimiento con cuadros de madera, código E-JUL-MI-01.08 en el Tajeo 524-16 E Nv. 650, asimismo se incluye el costo de los materiales y mano de obra para la instalación de tirantes, encostillado y encribado faltantes en el sostenimiento de la labor.

³¹ Para fines de cálculo se considera: Puntales de 8"x3 m, Rajados de 6"x3 m y Puntales de 6"x3 m, la labor de un maestro de perforación y ayudante, así como la participación del Especialista encargado: Jefe de Guardia Mina. El especialista Jefe de Guardia mina se encuentra costado en la infracción al artículo 38° numeral 4 (I), por lo cual se considera con valor S/0.00.

³² Ver pie de página 17.

³³ Ver pie de página 20.

³⁴ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

³⁵ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ³⁶ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³⁷ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁸, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%⁴⁰ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).
- En relación al presente expediente, por tratarse de actividades en interior mina, se aplicará el factor de valor agregado de 37.87%.

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

³⁶ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³⁷ Ídem.

³⁸ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³⁹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

⁴⁰ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA' Flot. y/o GCMC = 62.13\%$. $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A** y a **EXPLORACIONES DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a diez con treinta y siete centésimas (10.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170000884701

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **EXPLORACIONES DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a ocho con dos centésimas (8.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170000884702

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **EXPLORACIONES DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a cuatro con trece centésimas (4.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170000884703

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 17/01/2018
15:37:13

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera